



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL - SALA 2

**CAUSA N° 12620/2021**

Sentencia Interlocutoria

En la ciudad de Buenos Aires, reunida la Sala Segunda de la Excelentísima Cámara Federal de la Seguridad Social para dictar sentencia en estos autos: **“MASCII, R. J. c/ ANSES s/RETIRO POR INVALIDEZ (ART 49 P.4. LEY 24,241)”**; VISTO:

La parte actora, a través del Defensor Público Coadyuvante a cargo de la Unidad de Letrados Móviles ante el fuero de la Seguridad Social, interpone recurso de revocatoria contra la medida para mejor proveer ordenada por este Tribunal con fecha 25 de octubre de 2021, solicitando se decrete la inconstitucionalidad del art. 49 inc. 4 de la Ley 24.241, a fin que este Tribunal declare su incompetencia para entender en el presente caso y disponga su inmediata remisión a la Cámara Federal de Apelaciones de la Ciudad de Mar del Plata para conocer en el recurso impetrado.

**Y CONSIDERANDO:**

Más allá de la situación de colapso de esta Cámara, la Corte Suprema de Justicia de la Nación en su sentencia del 15 de julio de 2021, Giménez Rosa E, publicada en Fallos 344: 1788, formuló diversas puntualizaciones al respecto.

En tal sentido, cabe señalar que, a partir de lo decidido oportunamente por la Excma. C.S.J.N. en precedentes como “Pedraza” y “Constantino” como así también lo actuado en su consecuencia (ver a modo de ejemplo lo dispuesto por el art. 7 última parte del Dcto. 894/16), la atribución competencial en lo relativo a la materia previsional ha sufrido un constante desplazamiento de la competencia desde un fuero capitalino especializado hacia la justicia federal del interior con competencia múltiple, erigiendo un criterio de territorialidad que se compadece con la inmediatez respecto del domicilio real del justiciable, asegurando así el debido acceso a la justicia y observando principios de economía procesal de los que no cabe desdeñar.

Asimismo, ha de tenerse en cuenta el pedido expreso del justiciable (a través de su Representante en autos) de declaración de la inconstitucionalidad del artículo 49 de la ley 24241, el que habrá de admitirse y proceder en consecuencia.

La línea argumental desplegada por el Defensor apunta a una continuidad de lo establecido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en Fallos: 337: 530 (“Pedraza”) y 339: 740 (“Constantino”), llevándolo al campo del contencioso de invalidez con arreglo a la doctrina fijada por el Alto Tribunal en Fallos: 344: 1788.

Por último, en sede teórica ha concordado con lo que dictaminó en su momento el Sr. Procurador Fiscal Dr. Víctor Abramovich en la citada causa de Fallos: 344: 178 y, que constituyó el núcleo argumental básico de la mentada decisión (ver Carnota, Walter F. “Cuando la vulnerabilidad afecta al diagrama del debido proceso”, en [www.eldial.com](http://www.eldial.com), Suplemento de Derecho Público bajo nuestra dirección, aparecido el 22 de junio de 2020,





## Poder Judicial de la Nación

### CAMARA FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL - SALA 2

DC2822)). En lo medular, la cuestión debe ser abordada bajo el prisma de la tutela judicial efectiva y, más en concreto, del acceso a la justicia. El tema pasa por someter a un colectivo vulnerable a una revisión médica obligatoria a cargo del Cuerpo Médico Forense en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a cientos (el actor vive en Mar del Plata) o hasta miles de kilómetros de nuestra dilatada geografía (la Sra. Giménez, protagonista de Fallos 344: 1788 cit., vive en Salta), con el agravante de la pandemia de COVID-19.

No podemos sino que coincidir con las consideraciones del Sr. Procurador Fiscal en la causa tantas veces referida, que hunden sus raíces en el art. 18 C.N. y en el derecho internacional de los derechos humanos de análogo linaje. A mayor abundamiento, y a guisa de “soft law”, cabe mencionar las “Reglas de Brasilia”, a las que el Supremo Tribunal adhirió por medio de la Acordada 5 del año 2009 y que configuran una “guía” para resolver estas cuestiones.

El correo electrónico del actor, que acompaña el escrito de la Defensa Pública haciendo alusión a no poder desplazarse a esta Ciudad por tener que cumplir con deberes de asistencia familiar, es cinco días anterior a la doctrina de Fallos: 344: 1788 y anticipó la gran cantidad de situaciones biográfico-existenciales que pueden conspirar para que se pueda acceder a un estrado judicial en un marco de vulnerabilidad individual, familiar y social.

En tal sentido y, compartiendo las conclusiones arribadas por el Sr. Fiscal General, en su dictamen de fecha 17 de diciembre de 2021, corresponde declarar la incompetencia para entender en la presente causa en razón del domicilio del actor debiendo remitirse la misma a la Cámara Federal con jurisdicción en el domicilio del Sr. R. J. Masci (Ciudad de Mar del Plata), para conocer en la cuestión planteada.

Por todo lo expuesto, y compartiendo lo expresado por el Sr. Representante del Ministerio Público, el TRIBUNAL Resuelve: 1) Hacer lugar al recurso de revocatoria deducido; 2) Declarar la inconstitucionalidad del art. 49 inc. 4 de la Ley 24.241 en la presente causa y consecuentemente la incompetencia para conocer en autos; 3) Remitir las actuaciones a la Cámara Federal con jurisdicción en el Juzgado Federal del domicilio del actor (Ciudad de Mar del Plata) a los fines dispuestos en el considerando; 4) Notifíquese a las partes intervinientes y al Sr. Defensor Público Coadyuvante, a cargo de la Unidad de Letrados Móviles ante el fuero de la Seguridad.

Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

**JUAN FANTINI ALBARENQUE**  
*Juez de Cámara*

**NORA CARMEN DORADO**  
*Juez de Cámara*

**WALTER FABIAN CARNOTA**  
*Juez de Cámara Subrogante*





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL - SALA 2

**ANTE MÍ: AMANDA LUCIA PAWLOWSKI**

*Secretaria de Cámara*

---

*Fecha de firma: 23/03/2022*

*Firmado por: NORA CARMEN DORADO, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: AMANDA LUCIA PAWLOWSKI, SECRETARIA DE CAMARA*

*Firmado por: JUAN A FANTINI ALBARENQUE, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: WALTER FABIAN CARNOTA, JUEZ DE CÁMARA SUBROGANTE*



#35730119#318822283#20220322125752735